

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso declarativo de pertenencia de mayor cuantía, promovido por OLAYA CAÑIZARES, contra MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 20-011-31-89-001-2015- 00544-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el recurso horizontal interpuesto por el demandado MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE, observa el suscrito funcionario su notoria improcedencia, puesto que la decisión atacada fue proferida en audiencia del 16 de abril de la presente anualidad, alcanzado su ejecutoria formal dentro de la misma, por lo que no reúne el requisito exigido por el artículo 318 del C.G. del P., para su interposición, siendo éste el de formularlo inmediatamente a su pronunciamiento, razón más que suficiente para su rechazo de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de pertenencia promovido por ENRIQUE CRUZ VÁSQUEZ, contra OMAIRA ROSA HIGUITA PEÑA y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00266-00.

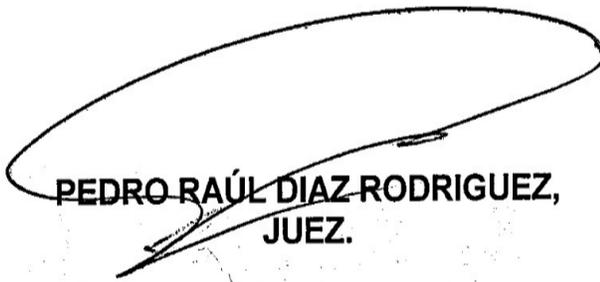
Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la contestación de la demanda realizada por la Curadora Ad litem de las personas indeterminadas, se estima necesario dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 372 del C.G. del P., en el sentido de señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el 18 de junio del año en curso a las 9:00 a.m., para la audiencia inicial a la que deberán concurrir virtualmente las partes a rendir interrogatorio y demás asuntos inherentes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., contra el MUNICIPIO DE PELAYA. RAD: 20-01131-03-001-2021-00223-00.

Mediante memorial que antecede, la representante legal de GEYSO S.A.S., en su condición de apoderado judicial de CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S., presenta la renuncia del poder conferido.

Analizada la renuncia presentada, observa el despacho que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G del P., pues la misma vino acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, razón suficiente para aceptarla; en consecuencia, téngase por renunciado el poder especial otorgado por CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S., a favor de GEYSO S.A.S., representada legalmente por MÓNICA PADILLA BRAVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por NELLER MAYERLING ALVERNIA NAVARRO y OTRO, contra CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00370-00.

Visto el informe secretarial que antecede, obedécese lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en su Sala Tercera Civil – Familia – Laboral, mediante sentencia del 9 de abril de 2024, que confirmó la providencia adiada 28 de febrero de 2020, proferida por el extinto Juzgado Primero Promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar. Por secretaría liquídense las costas.

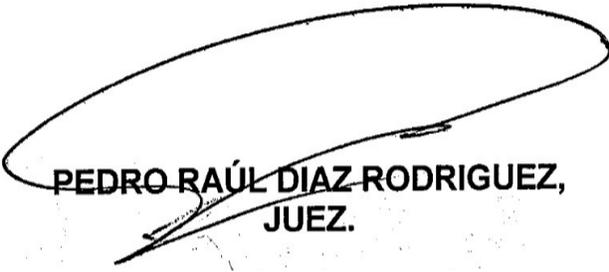
En otro aspecto procesal, el apoderado judicial de los demandantes solicita al despacho requerir a varias entidades bancarias, a fin de que informen sobre las medidas de embargo decretadas y comunicadas en el proceso; así mismo, se decrete el embargo de créditos que tuvieren demandadas en varias entidades.

Estudiadas las anteriores solicitudes, se aprecia que ambas son procedentes, pues el requerimiento se hace necesario para verificar la aplicación de los embargos decretados en auto del 24 de mayo de 2023, y los nuevos embargos por ajustarse a lo consagrado en el artículo 593 del C.G. del P., razón más que suficiente para acceder a ello; en consecuencia, requiérase al gerente o director de las entidades bancarias y de crédito BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y COMULTRASAN, para que en el término de 5 días ,contados a partir de la comunicación, informen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en auto del 24 de mayo de 2023; así mismo, procedan a su aplicación inmediata en caso de que aún no lo hubieren hecho.

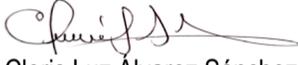
Por último, decretese el embargo y retención del crédito que en su favor tenga la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA y AMBULANCIAS MEDICAS DE OCAÑA LTDA (AMBUMED), en SEGUROS FALABELLA, SEGUROS SURA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE

SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO, SEGUROS BOLIVAR, LIBERTY SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA, y LA PREVISORA S.A. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a los directores de las precitadas entidades financieras informándoles que, el límite de la medida corresponde a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$698.479.472), y que el incumplimiento injustificado generará las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 23 de abril de 2024.
 <u>Cloris Luz Álvarez Sánchez</u> Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo seguido a continuación de verbal de pertenencia promovido por LEDYS CARRANZA BARRAGAN, contra RAMIRO GELVES VILLALBA. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00579-00.

Mediante memoriales que anteceden, el procurador judicial de la parte ejecutante solicita al despacho proferir auto de seguir adelante la ejecución, el embargo de bienes a desembargar y del remanente dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 20-011-40-89-003-2018-00900-00, que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, en contra del demandado RAMIRO GELVES VILLALBA; y el embargo del vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, modelo 2012, motor No. E3H4E020042, Chasis No. 9FKKE1379C20042, Placa No. OYX-77C, de propiedad del demandado.

Estudiadas las solicitudes realizadas por el extremo activo, observa el despacho la procedencia las mismas, pues las relacionadas con el decreto de medidas cautelares sobre bienes, se ajusta a lo consagrado en los artículos 466 y 599 del C.G. del P., referente a la persecución de bienes embargados en otro proceso, y al embargo y secuestro en procesos ejecutivos, respectivamente; y al referente a proferir decisión para seguir adelante la ejecución, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 306 ibidem, atinente a la ejecución de providencias, en razón a que luego de ejecutoriada la sentencia adiada 7 de febrero de 2019, la parte ejecutante elevó la solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes a dicha ejecutoria; lo anterior, mediante memorial del 19 de marzo de 2019, hecho este que implica que el auto que libró mandamiento de pago contra el ejecutado, se notificó por estado, sin que éste formulare excepciones perentorias contra dicha decisión, motivo más que suficiente para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4040 ejusdem, concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de LEDYS CARRANZA BARRAGAN, contra RAMIRO GELVES VILLALBA, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente trámite; en consecuencia, procédase al remate y avalúo de los bienes embargados.

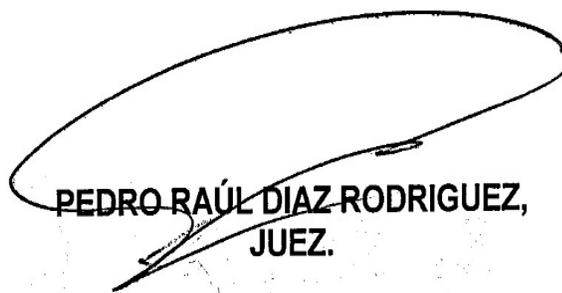
SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Decretar el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso No. 20-011-40-89-003-2018-00900-00, promovido por CREDISERVIR, contra el aquí ejecutado, el que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo municipal de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaria el oficio respectivo con las advertencias del caso.

QUINTO: Decretar el embargo del rodante tipo motocicleta, marca Yamaha, modelo 2012, motor No. E3H4E020042, Chasis No. 9FKKE1379C20042, Placa No. OYX-77C, de propiedad del demandado RAMIRO GELVES VILLALBA. Líbrese por secretaría el oficio respectivo a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Aguachica, Cesar, advirtiéndole sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JORGE ALBERTO CABANZO LÓPEZ Y JOSÉ MARTÍN CABANZO LOPEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00071-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el suscrito funcionario que efectivamente se cometió un yerro involuntario en el acápite de referencia, en cuanto al nombre de las partes, por lo que se hace necesario dar estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., referente a la corrección de errores aritméticos y otros, por lo que así se resolverá, asignando a la demanda el nombre correcto de las partes y la radicación del líbello.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

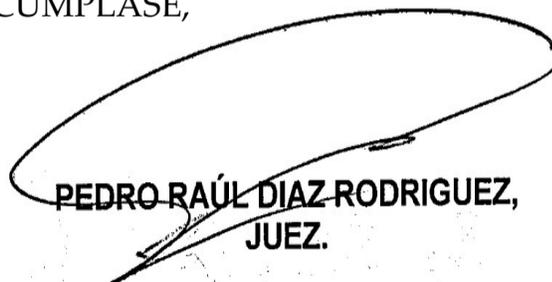
RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el acápite de referencia de la providencia del 2 de abril de 2024, la cual para todos sus efectos quedará así:

“REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JORGE ALBERTO CABANZO LÓPEZ Y JOSÉ MARTÍN CABANZO LÓPEZ, RAD: RAD: 20-011-31-03-001-2024-00071-00.”

El resto del proveído se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

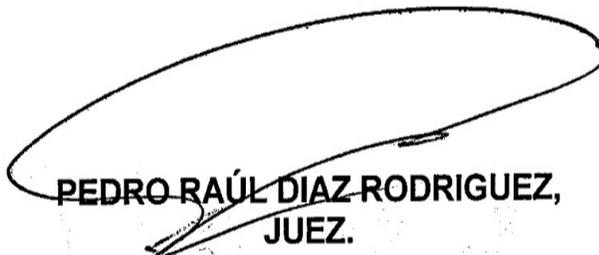
REF: Demanda declarativa verbal de mayor cuantía promovida por ANGELICA HERNANDEZ CASTRO y OTRA, contra MARÍA LIVIA CASTRO BARRETO y OTRAS. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00096-00

Estudiada la demanda declarativa de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-2 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 ibidem.
 - 1.1.1. No se indicó el domicilio de las partes.

Concédasele a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsanen los yerros de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.